

Comentario de CONCACHILE a la modificación propuesta al artículo 314 del Código de Aguas

El artículo 314 estuvo destinado a resolver un problema de emergencia provocado por una excepcional situación de sequía cuyo frecuencia era relativamente baja. En la actualidad debido tanto al fenómeno del cambio climático como al considerable aumento de la demanda producto del desarrollo económico, esta situación de escasez se produce con mayor frecuencia, lo que hace necesario re pensar el contenido del artículo 314 en relación con esta nueva realidad.

Por otra parte, las OUA, y entre ellas la Juntas de Vigilancia, han ido adquiriendo cada vez mayores competencias, tanto técnicas como administrativas, lo cual ha hecho innecesario en gran parte del país la actuación de la DGA y la consecuente suspensión de atribuciones de estas OUA. Ello queda demostrado si se analiza las actuaciones de estas Juntas de Vigilancia en los últimos 10 años desde el 2006 en adelante desde la cuenca del Lluta hasta la cuenca del río Rapel, que es el sector donde más se ha hecho sentir la sequía.

Desde otro punto de vista la política del Estado en los últimos 20 años ha sido la de reforzamiento de las OUA y en este sentido han trabajado los diferentes organismos estatales que tienen que ver con este tema.

Finalmente cabe señalar que las OUA tuvieron su nacimiento en el siglo XIX con el objeto de administrar los recursos en relación con los derechos, precisamente en situaciones de escasez. De allí entonces que es particularmente importante su actuación en estas circunstancias. El reemplazo de las actuaciones de las OUA por la actuación de la administración publica en épocas de escasez va en sentido contrario de la política de reforzamiento de éstas, y por otra parte la experiencia indica que aunque intervenga la administración no ha podido hacer su trabajo sin el concurso de la OUA respectiva.

En atención a lo anterior esta Confederación de Canalistas estima como más adecuado reemplazar el artículo 314 por el siguiente:

"Art. 314. El Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.

La Dirección General de Aguas calificará, previamente, mediante resolución, las épocas de sequía que revistan el carácter de extraordinarias.

Declarada la zona de escasez y no habiendo acuerdo entre los usuarios para la redistribución de las aguas, la DGA podrá actuar en las reuniones de Directorio con el objeto de arbitrar y resolver las diferencias que se produzcan entre los usuarios para redistribuirlas y reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. En el acta del Directorio se consignará el contenido del arbitraje, el que tendrá la fuerza de



acuerdo de directorio y podrá ejecutarse conforme a la regla del articulo 241 del Código. Los costos de gestión derivados de este acuerdo serán de cargo de la respectiva OUA."

"Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de este Código. Las autorizaciones a que se refiere este inciso serán comunicadas a las correspondientes Juntas de Vigilancia, las que serán incorporadas en el acuerdo o arbitraje a que se refiere el inciso anterior."

"Para los efectos señalados en los incisos anteriores y durante la vigencia del decreto que declara la zona escasez, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo de este Código."

"Los decretos supremos, las resoluciones de la Dirección General de Aguas que se dicten en virtud de las facultades y lo resuelto mediante el arbitraje a que hace referencia los incisos anteriores, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República, cuando corresponda."

"Todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes y producto del cumplimiento del arbitraje de la DGA, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco."

Para los casos de ríos seccionados se aplicará el mismo principio sólo que la elaboración del acuerdo deberá analizarse, discutirse aceptarse durante las épocas en que no haya sequía, de modo de que llegado el evento se tenga un protocolo de actuación aceptado por todos. En la búsqueda de un acuerdo mientras estén actuando los efectos de la sequía no es posible de obtenerlos debido a la situación de emergencia que se vive y que no permite un adecuado razonamiento y reposo de las ideas. Las normas de construcción para resolver los efectos de los sismos no han sido discutidas durante la emergencia sino que una vez pasada esta.

"Para el caso de los ríos seccionados, los usuarios de las distintas secciones deberán acordar un protocolo de actuación para cumplir con los objetivos de las Organizaciones de Usuarios en épocas en que sea declarada la emergencia. Este protocolo será visado por la Dirección General de Aguas y en caso de que no haya acuerdo será arbitrado por ésta. Los costos derivados del cumplimiento de este acuerdo formará parte del protocolo. En ausencia de Juntas de Vigilancias que



concurran al acuerdo, la Dirección General de Aguas solicitará la constitución de éstas, conforme al artículo 269 de este Código"

"Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares."

Santiago, febrero de 2016.